



Radicación No. 42.932

Código: 08001315301120150043001

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO

Apoderado: LUIS CANTILLO SANJUANELO

Demandado 1: CLARIBEL MORENO DE VARGAS

Apoderado: OSCAR GUSTAVO BALDIVINO MORALES Cel: 3016478634

Demandado 2: ROBERTO VALDERRAMA SOLAQUIRA

Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA

Barranquilla, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil-Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 19º de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, en contra de la señora CLARIBEL MORENO DE VARGAS y el señor ROBERTO VALDERRAMA SOLAQUIRA.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita el extremo activo, que se declare mediante sentencia que ha adquirido el derecho de dominio sobre el bien materia del proceso, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, el cual es una vivienda de interés social, ubicado en la Carrera 19 Sur No 46F - 19 del Barrio 20 de julio de esta ciudad.-

Fundamenta la anterior pretensión en las circunstancias fácticas que se pasan a referenciar:

Que, ha venido poseyendo el bien materia de declaración de pertenencia de manera material, con ánimo de señor y dueño por más de 6 años, de manera continua, ininterrumpida y pacífica.



Que, dicha posesión se ha ejercido como casa propia y con sus propios recursos la ha transformado y realizado arreglos al inmueble. Además, la ha explotado.-

Que, el inmueble que se busca adquirir por prescripción en el presente proceso es de interés social y su avalúo catastral es de \$ 21.072.200 de pesos, que es inferior al valor que legalmente se establece para que un bien sea considerado de interés social, el cual es de 135 SMLM.-

Que, el término de prescripción en los bienes de interés social es de 5 años, los cuales dice, tener cumplidos.-

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, que le fue notificado a los demandados.-

La demandada CLARIBEL MORENO DE VARGAS, se notificó del auto admisorio y otorgó poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda expresado que entre las partes del proceso existe un contrato de promesa y que por esa circunstancia fue que ingresó el demandante al inmueble, el cual posteriormente incumplió, queriéndose quedar con el inmueble. Así mismo expresó, que existe un proceso reivindicatorio solicitándole la restitución del bien, que se tramita en el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad. Además, que con anterioridad el demandante inició proceso de pertenencia, el cual fue negado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en sentencia de 6 de febrero de 2015, visible a folio 103 del expediente.-

El señor ROBERTO VALDERRAMA SOLAQUIRA, en su calidad demandado, fue notificado. Contestó la demanda alegando que la posesión del demandante es ilegal y no es tranquila, por cuanto en varias oportunidades y medios procesales, se le ha solicitado la restitución del bien materia del presente proceso, así mismo, alega la excepción de cosa juzgada.-



Por auto, se vinculó al proceso a la señora MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ. Se notificó del auto admisorio y otorgó poder a un abogado, expresando que el demandante se ha opuesto a la entrega del bien las veces que ha sido requerido por los dueños del mismo.-

Por auto, se fija fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial, la que al hacerse permite agotar las etapas contempladas en la ley, posteriormente, prescinde de la etapa de conciliación, así mismo, se recepcionaron los interrogatorios de parte, el saneamiento y la fijación del litigio y se decretaron las pruebas, para finalmente fijar fecha para la realización de la audiencia de instrucción y decisión del asunto.-

A folio 51 aparece el dictamen pericial ordenado en el presente proceso y a folio 85 aparece el acta de la práctica de la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho de primera instancia en el proceso.-

Se dicta sentencia en la que se deniegan las pretensiones, por lo que, el demandante se muestra inconforme, interponiendo recurso de apelación en su contra y. en el término de ley presenta sus reparos concretos, siendo concedido por el a-quo en el efecto suspensivo.-

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia sus consideraciones expresando que no existe nulidad que impida proferir sentencia de fondo, puesto que, no se encuentra estructurada en la actuación, causal alguna generadora de la misma.

Realiza un resumen de la controversia e identifica las partes del proceso, a lo cual expresa que a este se vinculó la propietaria del 50% del derecho de propiedad del bien, que inicialmente se encontraba demandada en la actuación.-

Hace un resumen de la actuación procesal y las vicisitudes del proceso, como lo fueron el incendio ocurrido en el piso Octavo del Centro Cívico, que afectó al Juzgado Once Civil del Circuito, que se vio en la necesidad de cerrar y suspender los términos procesales y luego, la suspensión generada por efecto de la pandemia causada por el Covid-



19. Esas suspensiones permiten concluir que el despacho no ha perdido competencia por efecto del artículo 121 del Código General del Proceso.-

Pasa a realizar unas consideraciones respecto de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, resaltando que es de la esencia la demostración de la posesión, el tiempo de su duración legal y su particularidad de ser tranquila, pacífica e interrumpida, para lo que se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.-

Pasa a estudiar que está demostrada la existencia de un contrato de promesa de contrato de compraventa y la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido que para que tal contrato sirva para ceder la posesión del bien dado en promesa, dicho contrato de manera expresa, clara y concreta debe manifestar que con la entrega de la cosa materia del contrato provisional de promesa se traslada igualmente la posesión detentada por el promitente vendedor.-

Pasa a estudiar en concreto, si aquellos presupuestos legales de la pertenencia se encuentran debidamente demostrados en el proceso de estudio, por lo cual, procede a realizar una relación de las pruebas traídas al proceso para tratar de probar aquellos presupuestos. Parte de que, se trata de una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de un bien de vivienda de interés social, entendiéndose por tal, aquellos construidos en desarrollo del derecho fundamental de garantizar a los sectores más empobrecidos de la sociedad, una vivienda digna.

Y que, para tal efecto, el Plan de Desarrollo debe fijar el precio máximo que debe tener el bien para ser considerada como de interés social, que sería cumplido en los casos concretos al momento en que se pretende adquirir el inmueble.-

Del dictamen pericial se desprende que el bien pretendido en el presente proceso cuenta con un precio por debajo del legal, por lo que se debe entender cumplida la exigencia de ser de interés social.-



Además, precisa que por vía legal, se ha establecido que el tiempo de posesión que debe demostrar el demandante, en estos eventos es de 5 años para extraordinaria y de 3 años para la ordinaria.-

Expresa que, sea cualquiera la que se ejercite, es esencial que el demandante pruebe su calidad de poseedor y la peculiaridad de que aquella sea por el término de ley establecido, además, que dicha ocupación sea tranquila, pacífica e ininterrumpida.- Respecto de la posesión, expresa que, ella se descompone de 2 elementos: Uno material, el corpus, que consiste en la relación material del sujeto demandante con el bien y otro psicológico, que es el ánimo de considerarse y actuar como dueño y señor del bien.-

Definida la premisa normativa, se descende al estudio de las pruebas: Alega el demandante que ingresó desde 2009 al inmueble, esto, desde que realizó un negocio con los dueños, pero, acorde con la jurisprudencia, para que un contrato de promesa sirva para transferir la posesión del bien en el caso de la entrega anticipada del mismo al promitente comprador, se requiere que en dicho contrato se exprese de forma clara y concreta la transferencia de la posesión que sobre el bien tiene el promitente vendedor al promitente comprador, pero en el caso concreto, tenemos que ni siquiera se probó por parte del demandante, la existencia de un contrato de promesa para el año 2009 en el cual, fuese parte el demandante del presente proceso, lo que de por sí deja en vilo, el inicio de la posesión del actor y la posibilidad de desprender de ese instante el tiempo de tal relación.-

Pasa luego a realizar una relación detallada de cada una de las pruebas recepcionadas en el proceso, iniciando por los testimonios practicados en él, los interrogatorios de parte, el dictamen pericial y la inspección judicial practicada en esta actuación, de ese haz probatorio se desprenden las siguientes conclusiones:

Resulta que la promesa de contrato de venta demostrada en el proceso, no se realizó con el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, sino, con la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA, así mismo, la convención no se llevó a cabo para el año 2009, como lo afirma el señor antes mencionado sino que, tal convención se llevó a cabo para



el año 2002. El señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO expresó que no conocía a la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA, pero dentro del proceso ejecutivo que se allegó como prueba a esta diligencia, presentó incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien embargado y resulta ser el mismo que se discute en esta actuación. Además, en ese proceso, el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO fue autorizado para retirar unos oficios y la póliza presentada para el trámite del incidente de parte de la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA, por lo que, no surge duda alguna que sí existe por lo menos conocimiento entre ellos. Además, en dicho proceso, donde se ha expresado que intervino el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, si aparece la dirección y domicilio de los demandados, por lo que no era admisible que en este proceso de pertenencia, que inició posteriormente, se expresara que desconocía el paradero de los demandados y por tal razón no pudo cumplir con el contrato de promesa.-

Luego, teniendo conocimiento que para 2011 un tercero alega la calidad de poseedor del bien, no era posible que el hoy demandante ejerciera tal derecho en el 2009, más, cuando en tal caso, nada alegó en contra del tercero que expresó tener la posesión.-

Para el año 2003, se presentó demanda de resolución de la promesa de venta sobre el mismo inmueble, siendo demandante la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA y su apoderado, el mismo abogado que hoy representa al demandante en pertenencia, proceso en el cual se dictó sentencia de primera instancia para 2012, confirmada por el Juzgado del circuito de esta ciudad, de aquí se deduce que, primero: no es admisible que el demandante en pertenencia desconociera la dirección de los demandados y que la promesa no es del 2009 sino de 2002.-

Además, el demandante ha intentado en otras oportunidades adquirir el derecho de dominio sobre el bien materia del proceso, pero le ha sido negado, tanto en primera como en segunda instancia, precisamente por no traer la certeza de cuando inició su relación posesoria, ya que, para aquella época alegó una de 20 años y no lo demostró.-



Además, cursó proceso de reivindicatoria sobre el bien objeto de la litis. El demandante efectivamente ingresó gracias a la realización de un negocio con los demandados, la vía legal para resolver su controversia no podía ser el proceso de pertenencia sino la contractual y con la prueba de la relación de las controversias que han existido entre las partes y sobre el bien materia del proceso, se puede concluir que no existe una posesión tranquila y pacífica, tal como se expresó es uno de los presupuestos de la pretensión de pertenencia.-

No contento con el sentido de la decisión, el apoderado del demandante, interpone el recurso de apelación y en la oportunidad legal, presenta sus reparos concretos, por lo que le fue concedido y admitido dicho recurso.-

REPAROS DEL APELANTE

Las inconformidades concretas del apelante, las expone en los siguientes términos:

A.-Que, no se tuvo en cuenta la declaración del demandante y de los terceros.-

B.-Que, no se analizó la posesión del demandante.-

C.-Que, no se estableció orden cronológico de las diversas demandas que presuntamente interrumpieron la prescripción del demandante.-

D.-Que, no se estudió la falta de legitimidad del demandado ROBETO VALDERRAMA, porque el proceso de él no interrumpe la posesión del aquí demandante.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar que dictada la sentencia materia de revisión mediante el recurso de apelación, bajo la vigencia del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 de dicha normatividad y por tanto, la Sala se limitará a atender los reparos concretos que el recurrente le enrostró a dicha sentencia y solo, tocará aspectos diferentes en la medida que sea necesaria para la



claridad de lo que ha de decidirse, siempre y cuando la ley lo permita de manera oficiosa.-

Contextualizando la controversia, se tiene que estamos frente a un proceso de pertenencia, en el cual, se niega las pretensiones precisamente porque entre los presupuestos para su prosperidad, no se encontró debidamente probado la peculiaridad de que la posesión ostentada por el demandante cumpla la característica de ser tranquila, pacífica y continua, por un tiempo legal de 6 años, por cuanto está demostrado la existencia de controversias judiciales que afectan y pretenden desconocer aquel presupuesto, amén de que, no está claro la calidad de poseedor o por lo menos, desde cuando el actor cuenta con tal calidad.-

Por tanto, los reparos a estudiar y que pueden conducir a la revocatoria buscada por el apelante son los que tratan de desconocer la certeza de tal valoración probatoria, habida cuenta que, si tal ausencia presupuestaria se sostiene probatoriamente, la sentencia apelada mantiene su vigor.

Revisando la actuación, encontramos al respecto lo la siguiente situación:

A.-Está demostrado, por constar copia de ella en el proceso, la existencia de un proceso ejecutivo instaurado por la señora MARTHA ISABEL FLOREZ en contra del señor ROBERTO VALDERRAMA propietario del bien inmueble materia del proceso de pertenencia, en el cual, la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA, presentó incidente de desembargo del bien, por considerar que la calidad de poseedora sobre el mismo lo ostentaba ella. Tal incidente fue presentado en el proceso con fecha de febrero de 2009, es decir estando ya en curso el presente proceso. Pero, lo anterior tiene la peculiaridad de que la mencionada poseedora mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013 solicita y autoriza al señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, hoy aquí demandante en pertenencia sobre el bien en debate del proceso ejecutivo, para recibir uno oficios, es decir, conocía plenamente que una tercera persona alegaba ser poseedora del bien que él igualmente aducía, en este proceso, tenerla de manera personal y excluyente. -



Esta sola prueba, pone de presente que aceptado tácitamente que la incidentalista en el proceso ejecutivo era la poseedora del bien materia del proceso de pertenencia, excluye tal calidad en él o por lo menos no deja claro desde cuando adquirió tal calidad o en el mejor de los casos, que siendo poseedor conjuntamente con la señora YAMARIS PEÑALOZA MENDOZA, procesalmente no le era posible alegar una posesión personal y excluyente, dado que, como se ha expresado, en el ejecutivo acepta la posesión en una tercera persona.-

B.-Igualmente está probado que para el año 2012 el hoy demandante en pertenencia había presentado un proceso de pertenencia sobre el mismo bien, alegando, en aquella oportunidad, la prescripción adquisitiva de 20 años, la cual fue negada en primera instancia mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2015.-

En dicha sentencia se argumentó la negativa de la pretensión de pertenencia en las siguientes circunstancias: primero, que no demostró la posesión por el término legal de los 20 años, pero además, la indeterminación precisa desde cuando inició su posesión personal y excluyente. Así lo expresa la sentencia del juzgado Octavo Civil del Circuito del 6 de febrero de 2015:¹

“Debe anotarse que aun cuando la dirección anotada en esta última documental difiere en un dígito de la del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-189863, que es el que fuera objeto tanto del contrato como del presente proceso de pertenencia (Kra. 45 Sur No. 46F-19), dicho pago fue acompañado como prueba del pago del inmueble de matrícula 040-189863, esto es, el pretendido en usucapión, a la demanda de nulidad que interpusiera la señora YAMARIS MENDOZA contra ROBERTO VALDERRAMA SOTAQUIRÁ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla (ver folio 3 del cuaderno de copias de esa demanda, correspondiente al de primera instancia de ese proceso), lo que hace imposible determinar si efectivamente el señor OSPINO CASTRO ingresó al inmueble hace más de 20 años, contados a partir de la presentación de la demanda o si, por el contrario, ingresó en el año 2002 como consecuencia del contrato

¹ Folio 107 del expediente



de promesa de compraventa suscrito por la señora YAMARIS MENDOZA con los dueños del inmueble, aquí demandante la suma de \$3.000.000,00.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en cuenta que, de acuerdo con las copias provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla –y que también fueran ordenadas por los premencionados autos-, correspondientes al proceso ejecutivo de radicación 08001-40-03-001-2006-00632-00, en el que aparece como ejecutante MARTHA FLÓREZ y como ejecutado ROBERTO VALDERRAMA, de éstas se desprende la señora YAMARIS MENDOZA PEÑALOZA, en fecha tan cercana como el 12 de febrero de 2009, habría alegado ante ese juzgado y dentro de un trámite incidental tener la posesión material del lote No. 1, manzana No. 23 de la ciudadela 20 de julio, secuestrado el 20 de enero de 2009, siendo dicha señora quien aparece recibiendo la diligencia practicada sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 Sur No. 46F-19 y colocando esa misma dirección como la de notificaciones (ver folios 1 al 5 del cuaderno que contiene las copias de ese proceso, correspondientes al incidente de levantamiento de embargo.)”

C.- Igualmente, existió un proceso declarativo de nulidad de contrato de promesa de compraventa realizado entre la señora YAMARIS MENDOZA PEÑALOZA con los señores ROBERTO VALDERRAMA Y CLARIBEL MORENO en el año 2002 que permitió el ingreso al bien de la promitente compradora, pero donde se discutió la relación sentimental de la actora y el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, quien entregó a los promitentes compradores una suma de dinero como parte del precio pactado en la convención.

Precisamente es la circunstancia que el Juzgado encuentra como causante de la ambigüedad de la calidad con que el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, se encuentra en el inmueble como poseedor personal o como compañero de la promitente compradora, situación que aun hoy no se ha esclarecido certeramente, porque alega haber realizado una promesa de venta en 2009 que no demostró. Cuando por el contrario, su permanencia en dicho bien deviene desde la época en que ingresó la promitente compradora en 2002 y de quien



aceptó la calidad de poseedora en el incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo.-

D.-Cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal proceso reivindicatorio N° 01467 de 2005 sobre el mismo bien en cual, solo existe esa información en el expediente.-

E.- El presente proceso de pertenencia se inició con presentación de la mandataria para el mes de julio de 2015, en el cual, se alega tener 6 años de posesión y haber ingresado al bien a raíz de un contrato de promesa de venta, que no fue posible cumplirse por cuanto los demandados se perdieron de la ciudad, sin ser posible localizarlos.

Pues bien, ¿Qué incidencia podrían tener aquellas controversias en la causa y el objeto de la presente discusión planteada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, demandante en este proceso?

Pues si al presentar la demanda en 2015 y alegar tener 6 años de posesión exclusiva y excluyente en el bien inmueble materia de declaración de pertenencia, quiere decir que, ella la inició para el año 2010, pero resulta que en ese lapso, el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO aceptó en el proceso ejecutivo que una tercera persona, presumiblemente su compañera o esposa, era quién ostentaba dicha calidad, ya que, tales actos procesales de reconocimiento tuvieron ocurrencia para 2013.

En el proceso declarativo de nulidad de promesa de compraventa se demostró que en la convención que permitió el ingreso del demandante en pertenencia al bien inmueble, no se realizó a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, sino a nombre de la señora YAMARIS MENDOZA PEÑALOZA para 2002, y no, para 2009, en la cual, no se expresa que se hace entrega de la posesión que venían detectando los promitentes vendedores y donde aparece el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO entregando en nombre de la compradora parte del precio pactado; que para el mismo año que presentó la demanda que sirvió de hilo genitor al presente proceso, el Juzgado Octavo Civil del circuito de esta ciudad desataba otro proceso de pertenencia presentado por el aquí demandante, cuyo fundamento es



que, no demostró certeramente su calidad de poseedor personal y excluyente del bien materia del proceso en estudio.

En fin, cuenta plena razón el Juzgado de primera instancia que efectivamente no se encuentra demostrado la calidad de poseedor exclusivo y personal del demandante respecto del bien que solicita le sea reconocido la calidad de dueño, más que, si alega haber poseído dicho bien en compañía de su compañera y de un hijo, debió alegar la coposesión y no la posesión exclusiva.

De paso, que la existencia de todo ese conjunto de controversias judiciales pone de presente la aceptación, como razonable, que la relación de tenencia material del demandante en pertenencia y el bien no ha sido pacífica y tranquila, más si se acepta la información de la existencia de un proceso de reivindicación del bien inmueble y las contradicciones en que incurrió el demandante en los diversos procesos que aquí se han relacionados. Amén de que efectivamente si el ingreso del demandante se debió a la realización de un contrato de promesa de venta, sea con la señora YAMARIS MENDOZA PEÑALOZA o directamente con el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO, la vía procesal para resolver la controversia nacida del incumplimiento del contrato no era el proceso de pertenencia sino la contractual como lo intento la señora YAMARIS MENDOZA PEÑALOZA.-

Luego, los reparos presentados por el apelante no apuntan a destruir el razonamiento probatorio del despacho de primera instancia, sino a tratar de construir una argumentación paralela, más cuando en ningún momento, la funcionaria expresa que las anteriores controversia generan interrupción de la posesión del demandante, sino que no trajo —siendo su carga— la prueba contundente de su calidad de poseedor personal y excluyente, que es la única que sirve para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, más cuando con la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio se busca el desconocimiento de la quinta esencial de la sociedad capitalista, como lo es el derecho de propiedad.-



Por todo lo expresado, se impone como única conclusión la confirmación de la sentencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.-

En consecuencia, la Sala Octavo Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.-CONFIRMAR la sentencia venida en alzada, de fecha 19 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor GUSTAVO OSPINO CASTRO en contra de CLARIBEL MORENO VARGAS Y ROBERTO VALDERRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con apoyo en las consideraciones expuesta en esta providencia.-

B.-Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por esta segunda instancia.-

C.-Remítase la actuación al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta acción. Líbrese el correspondiente oficio. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:



ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba712a1480982df64ad25a002e85dd76b26f05062cea065f93b6fd04a5fa
ed1e

Documento generado en 09/11/2020 11:08:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>